

Ciudad de México, 27 de junio de 2022

Expediente: CNH-DGO-129/22

Actor: Roberto Rangel Ramírez

Asunto: Se notifica acuerdo

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **el día de la fecha, en el expediente al rubro indicado** para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación del promovente y demás interesados**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 27 de junio de 2022

Expediente: CNHJ-DGO-129/22

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja sin fecha suscrito por el C. Roberto Rangel Ramírez y recibido vía correo electrónico el día 18 de los corrientes por, según se desprende del mismo, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46º** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en términos de lo dispuesto por el artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ.

❖ Marco Jurídico

El artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ establece que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando se fundamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad (...).”

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal invocada.

❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene al C. Roberto Rangel Ramírez denunciando al C. René Galindo Bustamante por actos que, a su juicio, constituyen faltas a la normatividad de MORENA.

Ahora bien, se considera **frívolo el recurso de queja** toda vez que de la sola lectura del mismo se desprende que el instrumento base de la acción del actor, esto es, los medios a partir de los cuales sustenta las acusaciones hechas, únicamente se trata enlaces web que remiten a sitios de internet de prensa, en síntesis, a páginas que contienen información de **naturaleza noticiosa** dado que por medio de ellas se comunicó un hecho o suceso de interés público. Es decir, documentos que generalizan una situación y que, de acuerdo a la jurisprudencia electoral, solo gozan de carácter indiciario.

En ese sentido, si bien es cierto que los hechos contenidos en las mismas, a juicio del actor, podrían resultar violatorios de nuestra normatividad, también lo es que su

carácter obedece a información que únicamente generalizó una situación -verídica o no- con el objetivo de proporcionar conocimiento o noción sobre un asunto sin que ello les irroque, dado su carácter, la veracidad necesaria o las características de pruebas plenas para generar actos de molestia a quienes se les atribuyen tales actos.

Por otra parte, de la sola revisión del escrito de queja no se advierte que el actor provea otras pruebas mínimas para acreditar la veracidad de la presunta falta denunciada o la constitución de los hechos, esto es, no ofrece algún medio de convicción que, cuando de menos manera indiciaria, permita generar en esta Comisión Nacional convencimiento preliminar alguno de la existencia de la transgresión aludida con el objeto de generar actos de molestia al supuesto autor de la misma e iniciar el proceso jurisdiccional que corresponda.

Es decir, la función punitiva debe constar de un respaldo legamente suficiente, con un mínimo de material probatorio. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja de cuenta presentado por el C. Roberto Rangel Martínez en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción IV del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-DGO-129/22** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. Roberto Rangel Martínez** para los efectos estatutarios y legales a

que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado el actor en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**